



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820210045800
Proceso: VERBAL SUMARIO
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA
Demandante: JULIAN OSIRIS AGUIRRE ARIAS
Email: juos25@hotmail.com
Apoderado: Dra. YASMIN MUÑOZ GOMEZ
Email: yasmg03@hotmail.com
Demandado: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES
DE PROPAL LTDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora dio cumplimiento con el requerimiento hecho en auto anterior, arrimando la Certificación De La Personería Jurídica No. 0841 del 30 de abril de 1963, de la entidad demandada, documento emanado el por el Ministerio de Trabajo en el año 1978. Sírvase proveer. Cali 23 de mayo de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y revisadas las actuaciones surtidas considera el Despacho que, la demanda, las pruebas documentales que se adjuntan a la misma y sus anexos, sirven de sustento para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, razón por la cual en firme el presente auto pasarán las diligencias a Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas por practicar.

Por lo anterior, se decretaran las pruebas documentales solicitadas por las partes.

Seguidamente, es de resaltar que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), consideró que cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, que en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali-Valle

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas pedidas por las partes de conformidad con lo reglado en el artículo 392 del C.G del Proceso así:

A) POR LA PARTE DEMANDANTE.
DOCUMENTAL-

Téngase como prueba documental la demanda y los documentos anexos a la misma, los cuales se les dará el valor probatorio pertinente al momento de fallar.

B) POR LA PARTE DEMANDADA.
DOCUMENTAL-

- Téngase como prueba documental la contestación de la demanda y los documentos anexos a la misma, los cuales se le dará el valor probatorio pertinente al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto se pasará el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria